GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX | PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 9 DE AGOSTO DE 1962 | Nº 14.691

—CONTENIDO—

DECRETO LEY

Decreto Ley Nº 8 de 31 de julio de 1962, por el cual se da una autorización al Organo Ejecutivo Nacional.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Administración y Contabilidad

Resuelto Nº 277 de 12 de julio de 1962, por el cual se prorroga la vigencia de un Contrato.

Contrato Nº 15 de 16 de marzo de 1962, celebrado entre el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias en representación de La Nación, y el señor Félix Aguila Calderón en su propio nombre.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

DECRETO LEY

DASE UNA AUTORIZACION AL ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

DECRETO LEY NUMERO 8
(DE 31 DE JULIO DE 1962)
por el cual se da una autorización al Organo Ejecutivo Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y de la específica que le confiere el numeral 15 de la Ley 24, de 29 de enero de 1962, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Organo Ejecutivo Nacional para reformar, por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, y de común acuerdo con la sociedad denominada "Refinería Golden Eagle de Panamá, S. A." el Contrato Nº 43, de 10 de mayo de 1956, celebrado entre la Nación y dicha Sociedad, al tenor de las cláusulas siguientes:

Primera: El Artículo Primero del Contrato Nº 43, de 10 de mayo de 1956, quedará así:

"Artículo primero: La Empresa se obliga a construír en la República de Panamá, una refinería de petróleo, sus anexos, obras y servicios auxiliares y se dedicará, además, a las actividades de obtener, sin que esto faculte para la exploración o explotación de yacimientos petrolíferos nacionales, petróleo crudo o parcialmente refinado, o cualquiera otra materia prima y a fabricar, refinar, procesar, mezclar, transportar por cualquier medio, incluyendo, pero no limitándose a barcos tanques, barcos tanques de cabotaje, barcazas, camiones, ferrocarriles y oleoductos, a almacenar, operar terminales, y vender a mayoristas, revendedores, distribuidores, minoristas, naves de tráfico internacional, agencias gubernamentales y empresas industriales, productos de petróleo incluyendo, pero no limitándose a los siguientes: Gasolina para todas clases de motores terrestres, marítimos y aéreos, aceite para calefacción doméstica, aceite diesel, kerosene y otros productos o sub-productos de petróleo derivados del procesamiento de aceite crudo o parcialmente refinado; tales como combustible residual, alquitranes, breas, ceras, solventes, naftas, lubricantes, gas líquido de petróleo, otros gases, productos petro - químicos, y otros productos y sub-productos. La Empresa sólo negociará dentro del país con artículos que hayan sufrido en Panamá alguna transformación o procesamiento y no podrá vender alcohol aislado de productos petro-químicos.

Sin embargo, la Empresa podrá dar cumplimiento a la obligación anterior mediante la construcción de una planta petroquímica en la República de Panamá; o mediante inversiones que hagan posible la expansión de industrias ya existentes para el procesamiento de petróleo u otros recursos naturales, o mediante el establecimiento de nuevas industrias para el procesamiento de petróleo u otros recursos naturales o materias primas o productos semiprocesados, o una combinación de estas actividades. Estas nuevas inversiones deberán ser hechas en la República de Panamá, directamente por la Empresa, o indirectamente a través de otras personas jurídicas afiliadas o asociadas a la Empresa".

Segunda: El Artículo Segundo de dicho Contrato Nº 43, de 10 de mayo de 1956, quedará así:

"Artículo segundo: Este Artículo queda totalmente eliminado y sin efecto legal alguno".

Tercera: El Artículo Quinto de dicho Contrato Nº 43, de 10 de mayo de 1956, quedará así:

"Artículo quinto: La Empresa se obliga a iniciar sus operaciones en la República de Panamá a más tardar el 16 de octubre de 1963, salvo causa de fuerza mayor, huelgas u otras circunstancias que, sin culpa de la Empresa, puedan interumpir los trabajos".

Cuarta: El Artículo Sexto de dicho Contrato Nº 43, de 10 de mayo de 1956, quedará así:

"Artículo sexto: La Empresa invertirá no menos de veintidós millones de balboas (B/.22,000,000.00) en la República de Panamá en nuevas instalaciones tal como se especifica en el Artículo 1º La suma de doscientos mil balboas (B/. 200,000.00) depositada por la Empresa con la Contraloría General de la República de acuerdo con el Artículo sexto del contrato original, será aplicada por la Empresa al pago del impuesto sobre la renta, del impuesto de inmuebles o de impuestos de importación de aceite crudo a que se refiere la cláusula Décimosexta de este Contrato, que sea importado a la República de Panamá directamente por la Empresa, para ser usada en las actividades industriales de la misma".

Quinta: El Artículo Noveno de dicho Contrato Nº 43, de 10 de mayo de 1956, quedará así:

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.
Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Relleno de Barraza) Teléfono: 2-3271

TALLERES: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Relleno de Barraza) Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

"Artículo noveno: En caso de que la Empresa use el muelle permanente construído en la Bahía de Las Minas por Refinería Panamá, S. A., de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º del Contrato Nº 5 de 10 de febrero de 1960, celebrado entre la Nación y Refinería Panamá, S. A., la Empresa tendrá para sus naves la misma prioridad de uso en cuanto a terceros de que goza la Refinería Panamá, S. A., reservándose Refinería Panamá, S. A. la primera prioridad. En caso de que la Empresa, debido al uso intenso y frecuente de dicho muelle impida el uso del mismo por la Nación, en la forma que prevé el Artículo Nº 10 del Contrato Nº 5 arriba mencionado, la Empresa conviene en agrandar dicho muelle permanente a tal extremo que se elimine la restricción al uso, por parte de la Nación causada por las actividades de la Empresa. La Empresa estará obligada a agrandar dicho muelle con el fin de eliminar dicha restricción, siempre y cuando que pueda llegar a un arreglo adecuado y mutuamente aceptable con la Refinería Panamá, S. A. Si no fuera posible llegar a un arreglo para la expansión del muelle permanente, la Empresa tomará otras medidas que eliminen las restricciones de uso de la Nación del mencionado muelle permanente, tal como se especifica en el Artículo Nº 10 del Contrato Nº 5 arriba mencionado, y hasta donde dicha restricción de uso sea causada por las actividades de la Empresa".

Sexta: El Artículo Décimo de dicho Contrato Nº 43, de 10 de mayo de 1956, quedará así:

"Artículo décimo: Las partes contratantes convienen en que, en caso de que la Empresa agrande el muelle permanente en la forma especificada en el Artículo 9º de este Contrato, se permitirá a otras naves el uso de esas nuevas facilidades y de otras facilidades portuarias, si las hubiere, relacionadas con dicho muelle para la carga y descarga de mercancía, siempre y cuando que a juicio de la Empresa esas actividades no interfieran o compitan con las actividades de la Empresa. La Nación se reserva el derecho de reglamentar dicho uso cuanto a dicho uso sea permitido de acuerdo con este Artículo y a cobrar por el uso del muelle los derechos que la Nación considere convenientes. A la Empresa se le permitirá cobrar tarifas razonables, previamente aprobadas por la Nación, por el uso de sus grúas, tuberías, almacenes y otras facilidades y servicios que la Empresa proporcione a dichas naves, pero la Empresa no podrá cobrar derechos de atraque por el uso del muelle".

Séptima: El Artículo Décimocuarto de dicho Contrato Nº 43, de 10 de mayo de 1956, quedará así:

"Artículo décimocuarto: La Nación otorga a la Empresa, por el término comprendido entre el 4 de agosto de 1956 y la fecha en que sea publicado en la Gaceta Oficial el presente Contrato por el cual se reforma el citado Contrato Nº 43 de 10 de mayo de 1956 y también por el término de veinticinco (25) años contados desde la fecha en que se efectúe la últimamente mencionada publicación en la Gaceta Oficial, los siguientes derechos y privilegios:

a) La Empresa podrá importar excenta de todo impuesto, contribución, tasa o derecho, equipos, maquinarias o materiales destinados a la construcción inicial, ensanches, reparaciones, transporte y mantenimiento de una refinería de petróleo, sus anexos, obras y servicios auxiliares, materias primas, material de embalaje y envases, y cualquier artículo, equipo o material que sea necesario para las actividades especificadas de la Empresa. Estas exoneraciones no ampararán construcciones de tipo comercial situadas fuera de sus instalaciones. Queda entendido que el concesionario empleará productos y abastos panameños siempre que éstos sean obtenidos en Panamá de la calidad deseada y a precios razonables;

b) La Nación exonera de todo impuesto, contribución, tasa o gravamen por muellaje, carga o descarga, salvo de los gastos razonables por servicios de inmigración, sanidad, aduaneros, o portuarios, a las naves, sea cualesquiera su nacionalidad o dueño, que lleguen a, o que partan del muelle o muelles, rada o radas, terminal o terminales, construídos, arrendados o usados por la Empresa, siempre que dichas naves al llegar o al salir tengan como carga principal petróleos crudos o semiprocesados, o productos, equipos, maquinarias, materias primas u otros artículos para o de la Empresa, o que lleguen con el solo propósito de comprar o cargar los productos y sub-productos de la Empresa, directa o indirectamente. Toda otra carga o mercalería quedará sometida a las leyes fiscales de la República de Panamá;

c) Exoneración de todo impuesto, derechos consulares, muellaje y gravámenes de cualquier naturaleza, sobre la exportación de productos procesados o fabricados por la Empresa, sea desde Panamá o desde terrenos de propiedad de la Zona Libre de Colón, y sobre la venta para la exportación a naves y aviones de tráfico internacional;

d) Exoneración del impuesto sobre la renta respecto a las utilidades que obtenga la Empresa por la elaboración, fabricación o procesamiento de productos o venta de productos manufacturados por la Empresa para la exportación o a las naves marítimas o aéreas dedicadas al tráfico internacional o a personas que compren dichos productos en la República de Panamá para su venta al exterior o ventas a naves de tráfico internacional, marítimas o aéreas, aún cuan-

do la elaboración, fabricación o procesamiento se efectúen en la Zona Libre de Colón;

e) Exoneración de cualquier impuesto, contribución, tasa o gravamen, sobre dividendos que los accionistas de la Empresa puedan recibir, o sobre el interés que los acreedores de la Empresa puedan recibir sobre préstamos otorgados por residentes en el extranjero. En ningún caso este interés podrá computarse a una tasa mayor de la permitida por las leyes de la República de Panamá;

f) Exoneración de cualquier impuesto, contribución, tasa o gravamen sobre la propiedad mueble de la Empresa.

La Empresa si pagará los impuestos de inmuebles a la tasa vigente sobre sus edificios, sin incluír para el avalúo de los mismos ninguna clase de equipo, maquinarias, oleoductos, facilidades portuarias, instalaciones, tanques, calderas, y otras mejoras, adheridas o no a dichos edificios;

g) Exoneración de los impuestos o tasas de inscripción en el Registro Público de los gravámenes que la Empresa constituya sobre sus bienes y derechos".

Octavo: El Artículo Décimosexto de dicho Contrato Nº 43, de 10 de mayo de 1956, quedará así:

"Artículo décimosexto: La Nación concede a la Empresa durante toda la vigencia de este contrato el derecho para importar, exportar y transportar petróleos crudos o semiprocesados, materias primas y productos elaborados, con exoneración total de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas y gravámenes, en naves o cualquier otro medio de transporte, sin limitación alguna en cuanto a la propiedad o bandera de la embarcación, salvo casos relacionados con la seguridad nacional.

La Empresa conviene, sin embargo, en pagar a la Nación un impuesto de importación de un centésimo de balboa (B/. 0.01) por cada barril de cuarenta y dos (42) galones de aceite crudo o semiprocesado que importe, impuesto que no podrá ser aumentado durante la vigencia de este contrato.

La garantía de quinientos mil balboas (B/.500.000.00) depositada por la Empresa con la Contraloría General de la República de acuerdo con el Artículo Décimosexto del contrato original, será devuelto a la Empresa tan pronto como estén terminadas las instalaciones industriales de que hablan los Artículos Primero y Sexto de este contrato".

Novena: El Artículo Décimoctavo de dicho Contrato Nº 43, de 10 de mayo de 1956, quedará así:

"Artículo décimoctavo: Este Artículo queda totalmente eliminado y sin efecto legal alguno".

Décima: El Artículo Vigésimotercero de dicho Contrato Nº 43, de 10 de mayo de 1956, quedará así:

"Artículo vigésimotercero: En caso de que la Empresa resolviera terminar las operaciones a que se refiere el presente Contrato, antes de la expiración del mismo, sea por razones fuera de su control o por que resulte desventajoso por cualquiera razón continuar con tales operaciones, la Empresa dará aviso de un año a la Nación de tal determinación. Dentro de un período de dos (2) años después de terminar las operaciones de la Empresa, sea antes o después de la expiración del término del presente contrato o cualquier prórroga del mismo, la Empresa tendrá el derecho de remover todos los artículos de su propiedad, las instalaciones, mejoras, accesorios, anexos, equipo y toda otra propiedad de cualquier naturaleza, sea propiedad mueble o conectada total o parcialmente a propiedad inmueble que la Empresa tenga dentro del área de sus operaciones en la República de Panamá, sin tener que hacer pago alguno a la Nación por razón de tal retiro o remoción. Se conviene, sin embargo, en que las obras portuarias y oleoductos pasarán a ser propiedad de la Nación, libres de todo costo, y, por lo menos, en el estado de funcionamiento es que se encontraban al momento de suspender las actividades de la Empresa. También quedarán a favor de la Nación, libre de costo las tierras usadas por la Empresa para la refinería y obras anexas exoneradas y los derechos de servidumbre utilizados para el transporte de productos, con las otras mejoras que deje al retirase dentro del término estipulado.

La Empresa podrá arrendar, vender o de cualquier otra manera traspasar sus terrenos a otras personas jurídicas afiliadas o asociadas a la Empresa. Esta otra entidad poseerá, controlará, o usará dichos terrenos con sujección a todas las condiciones y obligaciones mencionadas en este Artículo".

Décima primera: El Artículo Trigésimo de dicho Contrato Nº 43, de 10 de mayo de 1956, quedará así:

"Artículo trigésimo: La Nación reconoce que la Empresa ha adjudicado ya catorce (14) becas a panameños, de las veinte (20) que la Empresa se obligó a otorgar de conformidad con el texto original del Artículo Trigésimo del Contrato Nº 43, del 10 de mayo de 1956, que aquí se reforma. Convienen las partes contratantes en que las seis (6) becas restantes serán adjudicadas a razón de dos (2) durante cada uno de los años subsiguientes a la fecha de publicación en la Gaceta Ofciial del presente contrato reformatorio del Contrato Nº 43 del 10 de mayo de 1956. La Empresa pagará a los beneficiados con estas becas pensiones mensuales de doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00) y un pasaje anual de ida y regreso a la ciudad de Panamá. Una comisión integrada por tres (3) representantes de la Empresa y dos (2) del Ministerio de Educación reglamentarán el otorgamiento de estas becas y demás condiciones de las mismas, pero siendo entendido que dichas becas serán para hacer en el exterior, preferentemente en los Estados Unidos de América, estudios de especialización en materia petroquímica, ingeniería de petróleo, manejo de empresas relativas a los mismos o ramos vinculados a las actividades del concesionario. Los estudiantes se obligarán a facilitar a la Empresa sus servicios durante el mismo número de años en que gocen de la beca en caso de que lo pida la Empresa, la que, en caso afirmativo, otorgará al becario que hubiera terminado satisfactoriamente sus estudios, el mismo sueldo y condiciones de trabajo concedidos a los corres-

pondientes empleados técnicos o extranjeros, salvo las razonables diferencias que impongan las experiencias de unos y otros."

Décimasegunda: Se adiciona el citado Contrato Nº 43, de 10 de mayo de 1956, con los siguientes Artículos Trigésimos Tercero, Trigésimo Cuarto, Trigésimo Quinto y Trigésimo Sexto:

"Artículo trigésimo tercero: Se deja constancia de que el Contrato Nº 43, de 10 de mayo de 1956, quedó sujeto, como en él se expresa, al pago de dos balboas (B/. 2.00) en concepto de impuesto de timbre, y que el presente Contrato queda sujeto al pago de doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00) en concepto de impuesto de timbre".

"Artículo trigésimo cuarto: Los derechos y privilegios que la Nación otorga a la Empresa por medio de este Contrato, así como las obligaciones que adquiere en los Artículos Séptimo, Décimosegundo, Décimotercero y Décimocuarto, serán también aplicables a las instalaciones y actividades indicadas en los Artículos Primero y Sexto".

"Artículo trigésimo quinto: Se declara sin efecto alguno el Artículo Tercero del Contrato Nº 9, de 5 de febrero de 1958, reformatorio del Contrato Nº 43 de 10 de mayo de 1956, celebrado entre la Nación y la Empresa, de acuerdo con la autorización dada al Organo Ejecutivo en la Ley Nº 1, de 13 de enero de 1958".

"Artículo trigésimo sexto: Las modificaciones introducidas en este Contrato quedarán sin efecto en el caso de que la Empresa se decida a construír la Refinería de que habla el artículo 1º del Contrato Nº 43 de 10 de mayo de 1956, celebrado entre la Nación y la Refinería y Petroquímica de Panamá, S. A., hoy "Refinería Golden Eagle, S. A.", salvo en lo que se refiere a las prórrogas establecidas en este contrato.

Artículo 2º Este Decreto Ley entrará a regir desde la fecha de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLIS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

El Ministro de Educación,
ALFREDO RAMIREZ.

El Ministro de Obras Públicas,
MAX DELVALLE.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
FELIPE JUAN ESCOBAR.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública.
BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

El Ministro de la Presidencia,
GONZALO TAPIA COLLANTE.

Organo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.—Panamá, 31 de julio de 1962.

Aprobado:

El Presidente,
ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

PRORROGASE LA VIGENCIA DE UN CONTRATO

RESUELTO NUMERO 277

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.— Departamento de Administración y Contabilidad.—Resuelto número 277.—Panamá, 12 de julio de 1962.

El Ministro de Agricultura, Comercio e e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por medio del Contrato Nº 72 del 10 de septiembre de 1957 celebrado entre la señora Eloísa Benjamín de Sucre, en su carácter de madre y tutora del estudiante Lenín Sucre Benjamín y el señor Víctor Navas en ese entonces Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, la Nación se obligó a pagarle la suma de B/125.00 mensuales y que fue aumentada con posterioridad a B/175.00 al señor Lenín Sucre Benjamín durante el lapso de 5 años a fin de que realizara estudios de Biología Marina e Industrias Pesqueras en la Universidad de Miami.

Que dicho Contrato fue firmado y rige desde el día 10 del mes de septiembre de 1957, no obstante que la Contraloría General de la República, para los fines fiscales lo hizo efectivo a partir del mes de julio del año de 1957.

Que el señor Lenín Sucre Benjamín, en la actualidad está tomando un curso de perfeccionamiento que le ha ocasionado cuantiosos gastos y por medio de su representante legal, solicita que se le reconozca el derecho a percibir la mensualidad que emana del Contrato hasta el día 10 de septiembre del año en curso.

RESUELVE:

Prorrogar la vigencia del Contrato Nº 72 hasta el 10 de septiembre y ordenar el pago de las mensualidades correspondientes a los meses de julio, agosto y 10 días de septiembre, con cargo a la partida 10004.202 del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia y notificar a la Contraloría General de la República del contenido de este Resuelto para los fines de Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

FELIPE J. ESCOBAR.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
Jaime A. Jácome.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 15

Entre los suscritos, a saber: Felipe J. Escobar, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, quien en adelante se llamará El Gobierno, por una parte, y el señor Félix Aguila Calderón, peruano, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº E-6-15, en su propio nombre y representación por la otra, quien en adelante se denominará El Contratista, se ha convenido lo siguiente.

El Contratista se compromete a:

Primero: Prestar sus servicios al Gobierno de Panamá, como Jefe de Departamento de 3ª categoría (encargado de la Escuela Nacional de Agricultura) durante el término de un (1) año, contado desde el 1º de enero de mil novecientos sesenta y dos (1962), prorrogable a voluntad de ambas partes.

Segundo: Trasladarse en el desempeño de sus funciones a los lugares en donde sea necesario y a fijar su residencia en el lugar que le designe su superior inmediato.

Tercero: Dar instrucciones y demostraciones prácticas a los agricultores y alumnos de la Escuela Nacional de Agricultura, Divisa.

Cuarto: Acatar y cumplir las instrucciones que dentro de las obligaciones que contrae con este Contrato, reciba del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por conducto de sus superiores inmediatos.

Quinto: No hacer uso de la prensa sin previa autorización del Ministerio y no mezclarse en la política del país.

Sexto: Observar buena conducta pública y privada.

Séptimo: Renunciar toda reclamación diplomática por motivo de este Contrato y a someter toda cuestión que pueda surgir sobre su interpretación y cumplimiento a la decisión de los Tribunales de la República.

El Gobierno se compromete a:

Primero: Utilizar los servicios del señor Félix Aguila Calderón, como Jefe de Departamento de 3ª categoría (encargado de la Escuela Nacional de Agricultura) durante el término de un (1) año, contado desde el 1º de enero de 1962, prorrogable a voluntad de ambas partes.

Segundo: Pagarle al Contratista la suma de trescientos cincuenta balboas (B/.350.00) mensuales como única remuneración por sus servicios a partir de la fecha indicada.

Tercero: Suministrarle al Contratista pasaje de vuelta a su país natal, una vez concluído satisfactoriamente este Contrato, pero si éste se renueva, se le concederá tal derecho al finalizar en definitiva el último Contrato.

Cuarto: Concederle al Contratista un (1) mes de vacaciones con derecho a sueldo, después de once (11) meses de servicios continuados.

Quinto: Darle residencia adecuada al Contratista en la Estación Nacional de Agricultura, cuando se le ordene residir allí.

Sexto: Pagarle al Contratista los gastos, debidamente comprobados en que incurra, cuando en el desempeño de sus funciones tenga que trasladarse de un lugar a otro de la República.

Séptimo: Este Contrato se podrá rescindir administrativamente por el Gobierno en cualquier momento, pagando el Contratista como única y exclusiva compensación una suma de tres (3) meses de sueldo. Si la rescisión obedeciera a mala conducta, o abandono o descuido de sus obligaciones, el Contratista no tendrá derecho más que al pago de su sueldo hasta el día de la rescisión.

Este Contrato necesita para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, y para constancia se extiende y firma en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

Por el Gobierno,

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR.

El Contratista,

Félix Aguila Calderón,
Céd. Nº E-6-15.

Refrendado:

Alejandro Remón C.,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 16 de marzo de 1962.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR.

SOLICITUDES

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Upjohn Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Michigan, domiciliada en la ciudad de Kalamazoo, Estado de Michigan, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva "Gelfoam", según el ejemplar adherido a este memorial.

Gelfoam

La marca se usa para amparar esponjas quirúrgicas estériles hechas de gelatina sometida a procedimiento especial (de la Clase 6 de los Estados Unidos de América — Productos químicos, medicamentos y preparaciones farmacéuticas) y se ha venido usando contínuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 27 de septiembre de 1945, en el comercio internacional desde mayo de 1946 y en la República de Panamá desde enero de 1947.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta impresa en la cual aparece la marca.

La marca en cuestión fue anteriormente registrada en Panamá bajo el certificado No. 2089 del 5 de enero de 1948 a favor de la peticionaria, omitiéndose su renovación oportuna en 1958, lo que dio por resultado su caducidad. Ahora se solicita de nuevo su registro y para la debida protección de los derechos de la patente, solicitamos se haga constar expresamente en el certificado que se expida, la relación entre este nuevo registro y el del año 1948, de conformidad con el Art. 2009 del Código Administrativo que dispone que en casos como el que contemplamos, sólo la persona a cuyo favor se hubiere hecho el registro, o su cesionaria, tendrá derecho a registrarla nuevamente dentro de los dos años subsiguientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América No. 429,268 del 29 de abril de 1947, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, 16 de mayo de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,
Roberto R. Alemán,
Céd. No. 28-35213.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Purdue Frederick Company International, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra "Cerumenex", escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

CERUMENEX

La marca se usa para amparar una preparación para remover cera del oido (de la Clase 18 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando contínuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 11 de septiembre de 1957, en el comercio internacional desde el 14 de julio de 1958 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se usa aplicándola a etiquetas que se adhieren a los envases de los productos.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud hecha en el país de origen actualmente en tramitación, a nombre de Blair Laboratories, Inc., sociedad anónima de Nueva York, traspasada por ésta a The Purdue Frederick Company, sociedad anónima de Nueva York, que a su vez ha cedido a la peticionaria sus derechos en dicha marca, en la República de Panamá solamente, según consta del documento de cesión que se acompaña.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica de la solicitud y tramitación de la marca en los Estados Unidos de América, Serie No. 41,233 del 25 de noviembre de 1957; c) documento de cesión de la marca, debidamente legalizado; d) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada de la Secretaria Asistente.

Panamá, diciembre 4 de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,
Carlos Icaza A.,
Céd. Nº 8 AV-18-204.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solucitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Minnesota Mining and Manufacturing Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de St. Paul, Estado de Minnesota, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva "Lacelon", según el ejemplar adherido a este memorial.

Lacelon

La marca se usa para amparar sustituto plástico de tela en forma de tejido (Web-Like) que se vende en hojas y rollos usado para decoración de ventanas, ornamento para paquetes, enlaces florales, y similares, y hasta cierto punto como material para adornar sombreros, etc. (de la Clase 42 de los Estados Unidos de América — Materiales tejidos, de malla y textiles y sustitutos de los mismos) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde marzo de 1949, en el comercio internacional desde

diciembre 31 de 1953 y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica a los envases de los productos y/o a marbetes o etiquetas que se adhieren a los productos.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América No. 538,603 del 27 de febrero de 1961, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, 23 de marzo de 1962.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Francisco González-Ruiz,
Cédula No. 7-AV-3-560.

—

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior, en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Viceministro de Comercio e Industrias,
ROGELIO ANGUIZOLA S.,

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Marie Brizard & Roger, S. A., constituída y existente de conformidad con las leyes de la República de Francia y domiciliada en los números 128 a 138 de la Calle Fondaudege, Burdeos, Francia, solicitamos a Ud.. se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de una etiqueta en la cual se observan las palabras Marie Brizard y Crema de Menta.

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio de origen y sirve para amparar y distinguir en el comercio licores, vinos, aguardientes, espumosos, alcoholes y licores espirituosos, cerveza, ale, porter, siropes, aguas y bebidas diversas.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas que se adhieren a los envases que contengan los productos reservándose los dueños el derecho de usarla en toda forma, color y estilo de tipo. Se reivindican los siguientes colores: el azul, verde y amarillo dorado. Igualmente se reivindica la forma de la etiqueta.

Acompañamos:

a) Certificado de Registro No. 100,352 de Francia;

b) Seis (6) etiquetas de la marca;

c) Comprobante de que los derechos han sido pagados;

d) Clisé. Poder y declaración jurada aparecen en la solicitud de registro de la marca Marie Brizard de esta misma fecha.

Panamá, 9 de junio de 1958.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. Nº 47-10693.

—

Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior, en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Viceministro de Comercio e Industrias,
ROGELIO ANGUIZOLA S.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura Comercio e Industrias:

"White Laboratories Inc.", sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad de Kenilworth, Estado de New Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en el nombre "Disofrin", escrito en todos tamaños y colores y con cualquier clase o tipo de letras.

DISOFRIN

La marca se usa para amparar preparaciones medicinales y farmacéuticas (de la Clase 9 de la República de Nicaragua - Productos Medicinales y farmacéuticos) y será usada oportunamente tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional y en la República de Panamá.

Dicha marca se usa de todas maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda.

Esta solicitud se basa en la solicitud hecha en el país de origen, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia auténtica de la solicitud y tramitación de la marca en la República de Nicaragua; c) Un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla: d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente.

Panamá, noviembre 18 de 1960.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,
Cédula Nº 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solucitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Viceministro de Comercio e Industrias,
ROGELIO ANGUIZOLA S.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura Comercio e Industrias:

En nombre de la sociedad anónima denominada "Worthington Corporation", constituída y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y domiciliada en el número 401, Worthington Avenue, Harrison, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, comparecemos por medio de este escrito a solicitarle el registro de la marca de fábrica que consiste de una etiqueta rectangular, en la cual, puede apreciarse sobre un fondo de color negro la letra "W", impresa a grandes caracteres. La letra en cuestión está dividida en tercios, siendo su tercio superior de color blanco y los dos tercios restantes de color gris. Más abajo está impresa la palabra "Worthington". La dueña se reserva el derecho de usarla en tamaños, colores y combinaciones variados, pero sin alterar su carácter distintivo.

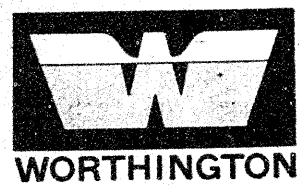

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio del país de origen y sirve para amparar y distinguir en el comercio máquinas diesel, de gas y motor para dos combustibles; turbinas de vapor, engranajes, grupos turbo-generadores, plantas de fuerza a vapor, y equipo auxiliar para plantas de fuerza a vapor; compresores de aire y de gas, bombas al vacío, compresores centrífugos y máquina de gas de compresor de ángulo, bombas de vapor para servicio en la industria en general, marina, petrolera y química; bombas verticales de turbina; bombas para tuberías; sistema de decoque hidráulico y desencamar y trituradores; compresores de aire portátiles; herramientas de aire, bombas de construcciones, mezcladoras de concreto, camiones mezcladores y pavimentadores; equipo de soldadura, y equipo de transmisión de energía mecánica, en Clase 23, de los Estados Unidos de América.

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente, dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Seis (6) etiquetas de la marca; c) Copia del Certificado de registro de los Estados Unidos de América Nº 692,784 de 9 de febrero de 1960; d) Clisé. Poder y declaración constan en el expediente de una marca de fábrica similar a ésta, presentada en esta misma fecha.

Panamá, 23 de marzo de 1962.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. Nº 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior, en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Viceministro de Comercio e Industrias,
ROGELIO ANGUIZOLA S.,

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura Comercio e Industrias:

En ejercicio del poder concedido por "Standard Radio Corporation", una compañía domiciliada en el Nº 11, 1-Chome, Ebisu-Minami, Shibuya-ku, Tokío, Japón; organizada y existente de acuerdo con las leyes de Japón, solicitamos el registro de la marca de fábrica representada por un signo consistente en un triángulo invertido, en cuya base se encuentran las letras SR (mayúsculas), terminando la R en un relámpago, tal como aparece en las etiquetas que se acompaña.

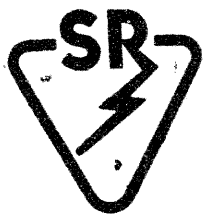

La marca ampara y distingue de los demás de su clase a los siguientes productos: máquinas, herramientas, aparatos e instrumentos eléctricos y sus partes, incluso materiales, aislantes eléctricos (Clase 69). Ha sido usada en el país de origen desde febrero, 1954 y en el comercio exterior desde mayo, 1955. Se usa en etiquetas, pintada, impresa, estampada, grabada sobre los artículos que ampara o en cualquier otra forma acostumbrada en el comercio.

Pruebas: Derechos pagados; poder con declaración jurada; certificado de origen; siete etiquetas; clisé.

Panamá, 23 de marzo de 1962.

Sonia Mendieta R.,
Céd. Nº 8-75-945.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Viceministro de Comercio e Industrias,
ROGELIO ANGUIZOLA S.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la sociedad anónima denominada "Worthngton Corporation", constituída y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y domiciliada en el número 401, Worthington Avenue, Harrison, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, solicitamos a Ud., muy respetuosamente, el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de una etiqueta rectangular, en la cual, puede apreciarse sobre un fondo de color negro la letra "W", impresa a grandes caracteres. La letra en cuestión está dividida en tercios, siendo su tercio superior de color blanco y los dos tercios restantes de color gris. Más abajo está impresa la palabra "Worthington". La dueña se reserva el derecho de usarla en tamaños, colores y combinaciones variados, pero sin alterar el carácter distintivo de la misma.

WORTHINGTON

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio del país de origen y sirve para amparar y distinguir en el comercio compresores recíprocos, compresores centrífugos, enfriadores, cambiadores de calor, condensadores de rocío, todo para usarlo en unidades de aire acondicionado y sistemas; y unidades y equipo de refrigeración de aire, en Clase 31 (de los Estados Unidos de América).

Dicha marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Seis (6) etiquetas de la marca; c) Poder a nuestro favor; c) Declaración; e) Clisé; f) Copia del Certificado de Registro de los Estados Unidos de América, Nº 692,002 del 26 de enero de 1960.

Panamá, 23 de marzo de 1962.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. Nº 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior, en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Viceministro de Comercio e Industrias,
ROGELIO ANGUIZOLA S.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 696, otorgada el día 25 de julio de 1962 ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 440, Folio 325, Asiento Nº 97,584 ha sido disuelta la sociedad denominada H. K. Ferguson Company of Panama, Inc.

Panamá, 1º de agosto de 1962.

L. 4,607
(Unica publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL

AVISO DE CONCURSO DE PRECIOS

(Ordinal 5º, Artículo 58 del Código Fiscal)

Hasta el día 13 de agosto de 1962, a las 9.00 a. m., se recibirán propuestas en el Despacho del Jefe del Departamento de Compras de esta Institución, para la adquisición de "apositos quirúrgicos", con destino al Hospital General.

Cada propuesta constará de 2 sobres cerrados, ajustados a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras ubicadas en el tercer Piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 1º de agosto de 1962.

Mario E. Vilar,
Jefe del Departamento de Compras.

(Unica publicación)

EDICTO NUMERO 30

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el Lic. Humberto A. Collado T., varón, mayor de edad, casado, abogado, panameño, con oficina en la casa número 2949 de la Manuel María Correa de esta Ciudad, ha solicitado a este Despacho de la Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, se le adjudique titulo de propiedad en compra y en forma definitiva y proindiviso a sus mandantes, José de la Cruz Almanza, varón, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad personal número 6-19-584 y a Isabel Marciaga Almanza, varón mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad personal número 6-23-328, ambos vecinos del Ciruelo, Distrito de Pesé; sobre un globo de terreno denominado "El Gallito", ubicado en el Distrito de Pesé, con una capacidad superficiaria de treinta y nueve hectáreas con seis mil metros cuadrados (39 Hect. 6,000 m2.) y dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Amado Guerra, terrenos de Euclides Arjona y Salitre de Los Guabos; Sur, terreno de Daniel Polo y Laitre del Arenal de Daniel Polo; Este, quebrada El Pital; y Oeste, Elías Marciaga.

Y que sirva de formal notificación al público para que todo aquél que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Pesé, por el término de Ley y sendas copias se le entregan al interesado para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un órgano periodístico de la Capital.

Chitré, 16 de abril de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques,
ISMAEL E. SALCEDO.

El Inspector de Tierras y Bosques de Herrera,
Angel Santos Díaz S.

L. 96,236
(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Eulalia Iturrado, se ha dictado un auto, cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, treinta de julio de mil novecientos sesenta y dos. Vistos: . . . . . .

. . . . . .

Como se observa que los documentos aportados son los exigidos por el Artículo 1621 del Código Judicial, el suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal,

DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Eulalia Iturrado, desde el día 22 de febrero de 1934, fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que es su heredero a beneficio de inventario y sin perjuicio de tercero, Augusto Pérez Ureña, en su calidad de hijo de la difunta Bienvenida Ureña de Pérez, y en representación de ésta, como nieto de la causante;

Tercero: Que el señor Italo Afú es cesionario de los derechos herenciales del heredero declarado en la cláusula anterior, en virtud de haberle comprado sus derechos;

Cuarto: Que comparezcan a estar a derecho en esta sucesión todas las personas que tengan algún interés en ella.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) París T. Vásquez H. —Bredio R. Borrero, Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal por el término de veinte días, hoy treinta de julio de mil novecientos sesenta y dos, y copia del mismo se le entrega al interesado para su publicación.

Las Tablas, 30 de julio de 1962.

El Juez,

PARIS T. VASQUEZ H.

El Secretario,

Bredio R. Borrero.

L. 0083
(Unica publicación)

EDICTO NUMERO 56

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que la señora Juventina Castillero Vda. de Batista, mujer, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos, natural y vecina del Distrito de Guararé, cedulada 7-25-624, ha solicitado de esta Administración Provincial de Rentas Internas, título definitivo de propiedad, oneroso, del globo de terreno denominado "Los Venados", ubicado en jurisdicción del Distrito mencionado, de una extensión superficiaria de seis hectáreas con dos mil cuatrocientos metros cuadrados, (6 Hect. 2,400 m2.) alinderado en la forma siguiente: Norte, terreno de la solicitante; Sur, terrenos de Severo Vargas y de Manuel Barahona; Este, terreno de Manuel Barahona; y Oeste, terreno de Severo Vargas y camino de Mariabé a Berrío.

Y para los efectos legales se fija el Edicto que antecede, por el término de ley en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Guararé, y copias del mismo se le entregan al interesado para que, a sus costas, sean publicadas por tres veces consecutivas en un periódico de la Capital de la República y por una sola vez, por lo menos, en una edición de la Gaceta Oficial.

Las Tablas, 10 de julio de 1962.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

R. GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago A. Peña C.

L. 287.547
(Unica publicación)

EDICTO

La suscrita, encargada de la Administración Provincial de Rentas Internas de Coclé, Ramo de Tierras, al público,

HACE SABER:

Que el señor Horacio Arosemena Polo, varón, mayor de edad, panameño, casado, comerciante, natural y vecino de Penonomé, con cédula de identidad personal número 2-AV-39-31, solicita a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Coclé, Ramo de Tierras, se le adjudique título de plena propiedad, por compra a la Nación, un globo de terreno nacional, dividido en dos lotes, ubicados en Chorrerita, Corregimiento de El Coco, en el Distrito de Penonomé, dentro de los siguientes linderos: Lote Nº 1: Norte, río Hondo y predio de Matilde Flores; Sur, terreno de F. Quiel; Este, camino real de Chorrerita a Rincón de Las Palmas; y Oeste, carretera Interamericana, con una superficie de cuatro hectáreas con seis mil setecientos veinte metros cuadrados (4 Hect. 6,720 m2.). Lote Nº 2: Norte, camino real de Chorrerita a Rincón de Las Palmas; Sur, terrenos de Eustorgio Morales; Este, camino real de Chorrerita a Rincón de Las Palmas; y Oeste, carretera Interamericana, con un área de mil setecientos veinte metros cuadrados (1,720 m2.).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta adjudicación haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible y por el término de quince (15) días calendarios en este Despacho y en la Alcaldía Municipal de Penonomé, así como copia del mismo se le dá a la parte interesada para que a sus costas lo haga publicar en un diario de la Ciudad de Panamá por tres veces consecutivas y una vez en la Gaceta Oficial.

Fijado hoy, veinte de julio de mil novecientos sesenta y dos, a las cuatro de la tarde.

La encargada de la Administración Provincial de Rentas Internas de Coclé, Ramo de Tierras,

RAQUEL A. DE RAMIREZ.

El Inspector de Tierras,

Leovigildo González Z.

L. 90,319
(Unica publicación)

EDICTO NUMERO 116-T

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Chiriquí, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Tomás Ernesto Arias Anguizola, varón, mayor de edad, casado, comerciante, natural y vecino de esta Ciudad, con cédula número 4-133-2310, en su calidad de Presidente de la "Sociedad A. R A. S. A.", por intermedio del Lic. Juan B. Ibarra C., varón, mayor de edad, soltero, abogado, con cédula de identidad número 4-32-281, solicita se le adjudique a dicha Sociedad, en título definitivo por compra a la Nación, un globo de terreno denominado "La Gallinaza", ubicado en Horconcitos, Distrito de San Lorenzo, con una superficie de ciento noventa y seis hectáreas con tres mil metros cuadrados (196 Hect. 3,000 m2.) y con los siguientes linderos:

Norte: Aurelio Gutiérrez y los Esteros;
Sur: Saturnino Witgreen y Felipe del Carmen Polanco;
Este: José del Carmen Polanco y los Esteros;
Oeste: Domingo Guzmán Pimentel y Saturnino Witgreen.

Y para que sirva de formal notificación a las partes interesadas se fija el presente Edicto por el término de quince (15) días en el Despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de San Lorenzo, y en el Despacho de la Sección de Tierras y Bosques, por igual término; al interesado se le entregan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario de la localidad.

David, 11 de julio de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Chiriquí, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

MIGUEL A. ECHEVERS.

El Oficial de Tierras y Bosques,

José de los S. Vega.

L. 89.830
(Unica publicación)

EDICTO NUMERO 42

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el Lic. Humberto A. Collado T., varón, mayor de edad, casado, abogado con oficina en la casa número 2949 de la calle Manuel María Correa de la Ciudad de Chitré, y portador de la cédula de identidad personal número 6-45-178, solicita en memorial fechado 2 de julio de 1962, y dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, se le adjudique a título de propiedad por compra, el globo de terreno denominado "La Felicidad", ubicado en el Distrito de Santa María y con una capacidad superficiaria de cero hectáreas con dos mil doscientos diez y ocho metros cuadrados (0 Hect. 2,218 m2.) a su mandante y de quien ha recibido legal poder, señora, Felicia Ureña de Sánchez, mujer, mayor de edad, casada, natural de Chupampa, vecina de Divisa, comprensión todo del Distrito de Santa María, comerciante y portadora de la cédula de identidad personal número 6-51-667.

El terreno solicitado por el Lic. Humberto Collado T., para su mandante Felicia Ureña de Sánchez, se encuentra alinderado en la siguiente forma:

Norte, terreno de Venancio Moreno; Sur, terreno libre: Este, terreno de Domingo González; y Oeste, terreno libre y terreno de Venancio Moreno.

Y para que sirva de formal notificación al público, para que todo aquél que es considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Santa María, por el término de Ley, y sendas copias se le entregan al interesado para que ordene su publicación por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de la Capital, tal como lo ordena el Código Fiscal.

Chitré, 6 de julio de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques,

ISMAEL E. SALCEDO.

El Inspector de Tierras y Bosques de Herrera,
Angel Santos Díaz S.

L. 96,235
(Unica publicación)

EDICTO NUMERO 24

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Eduardo De León, varón, mayor de edad, casado en 1940, agricultor, panameño, natural del Distrito de Macaracas, vecino del Distrito de Las Minas, portador de la cédula de identidad personal número 7 AV-32-603, en memorial dirigido a este despacho de fecha 2 de febrero de 1962, solicita se le adjudique en compra, el título de propiedad, sobre un globo de terreno denominado "Villarreal", ubicado en el Distrito de Los Pozos, con una capacidad superficiaria de sesenta y seis hectáreas con nueve mil seiscientos metros cuadrados (66 Hect. 9,600 m2.), y dentro de los siguientes linderos: Norte, Familia Cedeño, terreno libre, camino viejo, Felipe Aguilar y camino de Ocú; Sur, quebrada Villarreal, Justo Pimentel; Este, Felipe Aguilar, camino a Ocú, Justo Pimentel y quebrada; y Oeste, quebrada Villarreal y Familia Cedeño.

Y que sirva de formal notificación al público para que todo aquél que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Los Pozos, por el término de Ley. y sendas copias se le entregan al interesado para que ordene su publicación por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de la Capital.

Chitré, 29 de marzo de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques,

ISMAEL E. SALCEDO.

El Inspector de Tierras y Bosques de Herrera,
Angel Santos Díaz S.

L. 50,863
(Unica publicación)

EDICTO NUMERO 113-T

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Chiriquí, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que los señores Angel Morales, varón, mayor de edad, panameño, soltero, vecino del Distrito de Bugaba, con cédula número 4-134-1484, y Demetrio Morales, varón, mayor de edad, panameño, soltero, agricultores vecinos del Distrito de Bugaba, con cédula número 4-53-738, por intermedio del Lic. Olmedo D. Miranda, varón, mayor de edad, panameño, abogado, con cédula de identidad número 4-13-105, solicitan se les adjudique a título definitivo de plena propiedad y por compra a la Nación un globo de terreno ubicado en Celmira Abajo, Corregimiento de Gariché, Distrito de Bugaba, con una superficie de trece hectáreas con seis mil doscientos metros cuadrados (13 Hect. 6,200 m2.) y con los siguientes linderos:

Norte: Juan Corella y Demetrio Morales;
Sur: Serafina Cerrud;
Este: camino de Portón a Aserrío; y
Oeste: camino de Capacho a Aserrío.

Y para que sirva de formal notificación a las partes interesadas se fija el presente Edicto por el término de quince (15) días en el Despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de Bugaba, y en el Despacho de la Sección de Tierras y Bosques, por igual término; al interesado se le entregan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario de la localidad.

David, 2 de julio de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Chiriquí, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

MIGUEL A. ECHEVERS.

El Oficial de Tierras y Bosques,
José de los S. Vega.

L. 89,721
(Unica publicación)

EDICTO NUMERO 114-T

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Chiriquí, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Ramón Espinosa, varón, mayor de edad, panameño, agricultor, vecino de Potrerillos, Distrito de Dolega, con cédula número 4 AV-27-44, por intermedio del Dr. José Arcenio de Obaldía, varón, mayor de edad, abogado, con cédula de identidad número 4-46-79, solicita se le adjudique a título definitivo de plena propiedad y por compra a la Nación, un globo de terreno ubicado en Potrerillos, Distrito de Dolega, con una superficie de catorce hectáreas con siete mil cincuenta y seis metros cuadrados con cuarenta y tres centímetros cuadrados (14 Hect. 7,056.43 m2.) y con los siguientes linderos:

Norte: camino de servidumbre pública y Carlos González
Sur: propiedad de la señora Candelaria Cabrera de González;
Este: propiedad de Carlos González;
Oeste: servidumbre pública, lote del Matadero, propiedad de Josefa Jiménez, calle sin nombre de la Población de Potrerillos, Rafael Jiménez, Andrés González y Ramiro Candanedo.

Y para que sirva de formal notificación a las partes interesadas se fija el presente Edicto por el término de quince (15) días en el Despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de Dolega, y en el despacho de la Sección de Tierras y Bosques, por igual término, al interesado se le entregan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario de la localidad.

David, 10 de julio de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Chiriquí, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

MIGUEL A. ECHEVERS.

El Oficial de Tierras y Bosques,
José de los S. Vega.

L. 89,818
(Unica publicación)

EDICTO NUMERO 2

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Liborio García Arauz, abogado en ejercicio, de esta localidad y cedulado Nº 47-45781 en memorial de fecha 23 de enero de 1958 dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas Sección de Tierras y Bosques, solicita para sus mandantes señores Jacinto Castro, Gregorio Solano, Julián Mudarra y otros, se les expida título de propiedad en gracia sobre el globo de terreno denominado "La Honda" ubicado en el Distrito de Los Pozos, de una capacidad superficiaria de sesenta y cinco hectáreas con ocho mil trescientos metros cuadrados (65 Hect. con 8,300 m2.), y alinderado así:

Norte: Terrenos Nacionales;
Sur: Terrenos Nacionales, quebrada La Honda y terreno de Mónico Barría;
Este: Quebrada de La Pitaloja; y
Oeste: Terreno de Eladio Peralta.

Y para que sirva de formal notificación al público para que todo el que se encuentra perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Los Pozos, para los mismos fines y otras se le entregan al interesado para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial por el término de ley.

Chitré, 31 de enero de 1958.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

ALFREDO THOMPSON.

El Oficial de Tierras y Bosques,

Alfonso Castillero C.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 33

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Liborio García Arauz, abogado en ejercicio, de esta localidad y cedulado Nº 47-45781, en memorial de fecha 23 de enero de 1958, dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, solicita para sus mandantes Jacinto Castro y otros, agricultores, panameños, y vecinos de Las Overas, Distrito de Los Pozos, se le expida título de propiedad en gracia proindiviso, mancomunadamente y en forma definitiva, para sus poderdantes y sus menores hijos sobre el globo de terreno denominado "Tolú", ubicado en jurisdicción del Distrito de Los Pozos, de una capacidad superficiaria de sesenta y tres hectáreas con cuatro mil cuatrocientos metros cuadrados (63 Hect. con 4,400 m2.), alinderado así:

Norte: Terrenos Nacionales;
Sur: Río Guerra;
Este: Terreno de Mónico Barría y otros;
Oeste: Río Guerra.

Y para que sirva de formal notificación, al público para que todo el que se considere perjudicado haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Los Pozos por el término de ley, y se envía copia al Director de la Gaceta Oficial para que ordene su publicación.

Chitré, 9 de junio de 1958.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

ALFREDO THOMPSON.

El Oficial de Tierras y Bosques,

Alfonso Castillero C.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Penonomé, por medio del presente, cita y emplaza al señor Arnulfo Castillo Quirós, cuyas generales conocidas son: varón, panameño, mayor de edad, natural del lugar de La Cabuya de Loma Bonita comprensión del Distrito de La Pintada, su paradero se desconoce en la actualidad; para que al término de diez días a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho a rendir declaración indagatoria en sumarias que contra él se instruyen, por el delito de "hurto-pecuario", con la advertencia de que si no se presenta, se tomará su ausencia como indicio grave contra él, y se tramitará el juicio sin su concurso.

Así mismo excita a todos los habitantes de la República inclusive las autoridades, para que manifiesten el paradero de Arnulfo Castillo Quirós, so pena de ser juzgados como encubridores si por saberlo no lo denuncian oportunamente, a no ser por las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en el Despacho de la Personería Municipal del Distrito de Penonomé, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos; copia de él se envía para su publicación por cinco (5) veces consecutivas al Director de la Gaceta Oficial.

El Personero Municipal,

HORACIO HERNANDEZ H.

El Secretario,

Fernando O. Guardia.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente, cita y emplaza al reo Eladio Guerra López, panameño, de 25 años de edad, soltero, trigueño, agricultor, con cédula de identidad personal Nº 9-118-1445, vecino y residente en Sardinilla, Corregimiento de Buena Vista, Distrito de Colón, nacido en Bubí, Las Palmas, Provincia de Veraguas, hijo de Primitivo Guerra y Francisca López, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de primera instancia dictada en el juicio que se le sigue en esta causa, por el delito de "seducción".

La parte resolutiva de la sentencia dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos: ....

....

Por las razones expuestas, el suscrito, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley "condena" a Eladio Guerra López, de 25 años de edad, soltero, trigueño, agricultor, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-118-1445, vecino y residente en Sardinilla, Corregimiento de Buena Vista, Distrito de Colón, nacido en Bubí, Las Palmas, Provincia de Veraguas, el día 5 de septiembre de 1935, hijo de Primitivo Guerra y Francisca López, a cumplir la pena de "seis meses de reclusión" en el lugar que indique el Organo Ejecutivo por conducto del Comisionado de Corrección y lo condena además al pago de los gastos del proceso.

Fundamento de derecho: Artículos 2034, 2035, 2152, 2153 y 2219 del Código Judicial; y, 17, 37, 38 y 283 del Código Penal.

Cópiese, notifíquese y consúltese. (fdo.) José Tereso Calderón Bernal, Juez Segundo del Circuito.—Antonio Ardines I., Secretario".

Se advierte al reo Guerra López, que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia dictada en su contra y los autos se remitirán al Tribunal Superior para los efectos de la consulta.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y dos y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Antonio Ardines I.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 67

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente, cita y emplaza al reo Jesús Ramiro Mendieta Orozco, panameño, 34 años de edad, negro, soltero, pintor, sin cédula de identidad personal, hijo de Abi-

gail Mendieta y Desideria Ramírez, con residencia en Calle 4ª y Avenida Bolívar, para que dentro del término de veinte (20) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia dictada en el juicio que se le sigue en esta causa, por el delito de "posesión ilícita de drogas heroicas".

La parte resolutiva de la sentencia dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos: ....

....

Por lo expuesto, este Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "reforma" la sentencia consultada en el sentido de imponer al acusado Jesús Ramiro Mendieta la pena de "ocho meses" de reclusión y la "confirma" en todo lo demás.

Cópiese, notifíquese y devuélvase. (fdo.) Andrés Guevara T.—J. M. Quirós y Q.—Rubén D. Córdoba.—T. R. de la Barrera.—Jaime O. de León.—Santander Casís Jr., Secretario".

Veinte (20) días después de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, veinticinco (25) de julio de mil novecientos sesenta y dos, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 473, de la Ley 25 de enero de 1962, reformatoria del Artículo 17, de la Ley 1º de 20 de enero de 1959.

El Juez,

RUFINO AYALA DIAZ.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 68

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente, cita y emplaza al reo Salustiano Meléndez Wilson, panameño, de 42 años de edad, casado, carpintero y pintor, negro, portador de la cédula de identidad personal Nº 3-83-2789, de este vecindario, residente entre las calles 13 y 14 y Avenida Herrera, casa Nº 13.188, cuarto 29 bajos, nacido en Cativá, Distrito de Colón, e hijo de Nemesio Meléndez y Felipa Wilson, para que dentro del término de veinte (20) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia dictada en el juicio que se le sigue en esta causa, por el delito de "posesión ilícita de drogas heroicas".

La parte resolutiva de la sentencia dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos: ....

....

Por las anteriores consideraciones el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "revoca" la sentencia absolutoria apelada y en su lugar "condena" a Salustiano Meléndez Wilson, panameño, de 42 años de edad, casado, carpintero, hijo de Nemesio Meléndez y Felicia Wilson a cumplir la pena de "un año de reclusión" en el establecimiento penal que indique el Organo Ejecutivo.

Se le condena además al pago de los gastos procesales.

El reo tiene derecho a que se le descuente de la pena impuesta el tiempo que lleve de estar detenido por esta causa.

Fundamento de Derecho: Artículos 799, 2152, 2153, 2156 del Código Judicial y Artículos 17, 18 y 38 del Código Penal y Artículo 1º de la Ley 59 de 1941 en relación con el Artículo 195, Capítulo III, Título II, Libro IV del Código Sanitario.

Cópiese, notifíquese y devuélvase. (fdo.) Manuel A. Icaza D.—Jaime O. de León.—T. R. de la Barrera.—Andrés Guevara T.—Marco Sucre C.—Santander Casis Jr., Secretario".

Veinte (20) días después de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy veinticinco de julio de mil novecientos sesenta y dos, y ordena su publicación en la Gaceta Oficial, durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 473, de la Ley 25 de enero de 1962, reformatoria del Artículo 17, de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959.

El Juez,

RUFINO AYALA DIAZ.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito Personero Municipal del Distrito de Penonomé, por medio del presente cita y emplaza al señor Arcadio Martínez, cuyas generales conocidas son: varón, panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de Lara, de esta comprensión, no porta cédula por estar tramitando su partida de bautismo, y su paradero actual se desconoce, para que al término de diez días a partir de la última publicación de éste edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho a rendir declaración indagatoria en sumarias que contra él se instruyen, por el delito de "lesiones", con la advertencia de que si no se presenta, se tomará su ausencia como indicio grave contra él y se tramitará el juicio sin su concurso.

Así mismo excita a todos los habitantes de la República inclusive a las autoridades, para que manifiesten el paradero de Arcadio Martínez, so pena de ser juzgados como encubridores si por saberlo no lo denuncian oportunamente, a no ser por las excepciones del Artículo 2008, del Código Judicial.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en el Despacho de la Personería Municipal del Distrito de Penonomé, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos, copia de él se le envía para su publicación al Director de la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas.

El Personero Municipal,

HORACIO HERNANDEZ H.

El Secretario,

Fernando O. Guardia.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Herrera, por este medio cita y emplaza a Luis Carlos Monterrosa Díaz, acusado por el delito de lesiones por imprudencia, varón, de 31 años de edad, casado, locutor, natural y vecino de la ciudad de Panamá y cedulado Nº 8-65-325, para que concurra a este Juzgado, en el término de veinte (20) días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 2 de la Ley 25, de 29 de enero del presente año, que reforma el Artículo 17 de la Ley 1ª de 1959, a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria de Primera Instancia dictada en su contra, cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Herrera.—Chitré, siete de junio de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos: ....

....

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "condena" a Luis Carlos Monterrosa Díaz, varón, mayor de edad (31 años), casado, locutor de radio, natural de la ciudad de Panamá, con domicilio desconocido en la actualidad y cedulado Nº 8-65-325; a cumplir la pena de "cinco (5) meses de arresto" en el establecimiento penal que señale el Organo Ejecutivo y el pago de los gastos procesales, como culpable del delito por el cual se le enjuició, o sea el de lesiones por imprudencia; y sin derecho a descuento alguno de esa pena, ya que no ha estado detenido por razón de esta causa. Se ordena consultar este pronunciamiento con el Tercer Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Procédase a notificar al reo rebelde Luis Carlos Monterrosa Díaz esta sentencia, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 2349 del Có-

digo Judicial. Fundamento de derecho: Artículos 17, 22 37, 38, 322 —ordinal b) y concordantes del Código Penal; y Artículos 2152, 2153, 2156, 2215, 2216, 2219, 2231, 2349, 2350 y concordantes del Código Judicial. Notifíquese, cópiese y consúltese. El Juez, (fdo.) Rodrigo Rodríguez Chiari.—El Secretario, (fdo.) Manuel S. Cardoze V."

Se advierte al procesado Luis Carlos Monterrosa Díaz, que si no comparece a este Tribunal en el término concedido, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia y los autos se remitirán al Tribunal Superior en consulta.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy trece de junio de mil novecientos sesenta y dos y se ordena la publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en la ciudad de Chitré, a los trece días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos.

El Juez,

RODRIGO RODRIGUEZ CHIARI.

El Secretario,

Manuel S. Cardoze V.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Herrera, por este medio cita y emplaza a Raúl Espino Durán o Raúl Rolando Espino Durán, acusado por el delito de homicidio por imprudencia y lesiones por imprudencia, varón, de 20 años cuando el caso, natural y vecino de esta ciudad de Chitré, estudiante de medicina, hijo de Erasto Espino Díaz y Raquel Durán de Espino, para que concurra a este Juzgado, en el término de veinte (20) días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 2 de la Ley 25, de 29 de enero del presente año, que reforma el Artículo 17 de la Ley 1ª de 1959, a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria de Primera Instancia dictada en su contra, cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Herrera.—Chitré, veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos: ....

....

Por lo antes expuesto, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Herrera, en perfecto acuerdo con el Agente del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "condena" a Raúl Espino Durán, varón, menor de edad (20 años cuando el caso), soltero, estudiante de medicina, natural y vecino de esta ciudad de Chitré, actualmente fuera del país, hijo de Erasto Espino Díaz y Raquel Durán de Espino; a sufrir "quince (15) meses de arresto" en el lugar que indique el Ministerio de Gobierno y Justicia, al pago de los gastos procesales e interdicción del ejercicio para conducir automóviles por igual término, —como culpable de los delitos por los cuales se le encausó, o sea por homicidio por imprudencia y lesiones bajo el mismo aspecto;— sin derecho a descuento de esa pena, pues, no ha estado detenido preventivamente ni un solo instante por esta causa. Se ordena consultar este pronunciamiento con el Tercer Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Procédase a notificar al reo rebelde Espino Durán, este fallo, de acuerdo con el Artículo 2349 del Código Judicial. Fundamento de derecho: Artículos 1, 17, 22, 37, 38, 57, 318, —inciso 2º— y concordantes del Código Penal; 2152, 2153, 2156, 2215, 2216, 2219, 2231, 2349 2350 y concordantes del Código Judicial y Decreto Ejecutivo Nº 159 de 19 de septiembre de 1941, reformado por el Nº 204 de 17 de octubre de 1947. Notifíquese, cópiese y cúmplase. El Juez, (fdo.) Rodrigo Rodríguez Chiari.—El Secretario, (fdo.) Manuel S. Cardoze V."

Se advierte al procesado Raúl Espino Durán o Raúl Rolando Espino Durán, que si no comparece a este Tribunal en el término concedido, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia y los autos se remitirán al Tribunal Superior en consulta.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy dos de julio de mil novecientos sesenta y dos y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en la ciudad de Chitré, a los dos días del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos.

El Juez,

RODRIGO RODRIGUEZ CHIARI.

El Secretario,

Manuel S. Cardoze V.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito, Juez Municipal del distrito de Cañazas, provincia de Veraguas, por medio del presente, cita y emplaza a Valentín Martínez, de generales desconocidas en el juicio que se le sigue por lesiones, para que en el término de diez (10) días más el de la distancia, a partir de la última publicación de este Edicto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959, se presente a este juzgado a notificarse personalmente del auto de llamamiento a juicio dictado en su contra, cuya parte resolutiva es del tenor siguiente.

Juzgado Municipal.—Cañazas, once de octubre de mil novecintos sesenta y uno.

Vistos: ....

Por los motivos expuestos el Tribunal conocedor está de acuerdo con la opinión Fiscal, ya que se ha cumplido el querer del artículo 2147 del Código Judicial.

Por todas estas consideraciones, el Juez que suscribe, Municipal del distrito de Cañazas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, "llama a responder en Juicio Criminal" a Valentín Martínez de generales y paradero desconocido, por infractor de las disposiciones contenidas en el capítulo II Título XII, libro II, del Código Penal, o sea por el delito de lesiones personales. De cinco días disponen las partes para aducir las pruebas que estime conveniente presentar en el acto de la vista oral que tendrá lugar oportunamente. Debe proveer el acusado los medios de su defensa. Como el sindicado se encuentra en libertad, ofíciesele al señor Alcalde para su captura y hacerle la notificación personal del presente auto. Notifíquese y cúmplase. (fdo.) Alberto Aponte, Juez Municipal.—El Secretario, (fdo.) Paulino Morales.

De acuerdo a una nota enviada a este Despacho por el señor Alcalde Municipal de este distrito el reo se encuentra prófugo y en consecuencia notifíquese mediante Edicto que será publicado en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas; si no comparece a estar en derecho en el juicio que se le sigue se le nombrará un defensor de ausente, siguiendo el juicio con los estrados del Tribunal.

Envíese el Edicto Correspondiente para su publicación.

Cópiese y notifíquese. El Juez Municipal. (fdo.) Alberto Aponte. El Secretario (fdo.) Paulino Morales.

Se advierte al enjuiciado que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido esta resolución quedará notificada legalmente para todos sus efectos.

Recuérdase a todas las autoridades de la República del orden judicial y político, el deber en que están de denunciar el paradero del enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se llama a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto para notificar a Valentín Martínez, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy trinta de enero de mil novecientos sesenta y dos a las nueve (9:00) de la mañana y copia del mismo se remite en esta misma fecha al Director de la Gaceta Oficial para su publicación, en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez Municipal,

ALBERTO APONTE.

El Secretario,

Paulino Morales.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El que suscribe, Juez Municipal del Distrito de Bugaba, por medio del presente Edicto, emplaza a Pablo Araúz Quintero, varón, panameño, de 36 años de edad, natural y vecino de este Distrito, con residencia en Sioguí su úl-

tima residencia conocida, sin cédula de identidad personal, hijo de Jacinto Palacios o Araúz y Silveria Quintero, y cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto, en la Gaceta Oficial, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones en perjuicio de Pacífico Araúz.

La resolución que ordena su emplazamiento dice literalmente:

"Juzgado Municipal del Distrito de Bugaba.—La Concepción, primero de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

Según lo hace constar la Secretaria en el informe anterior, el procesado se mantiene en rebeldía y no ha sido habido. Por tanto se declara rebelde con las consecuencias del caso y se decreta su emplazamiento por el término de diez (10) días, más el de la distancia para que comparezca al Tribunal, con advertencia de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención con un defensor de ausente. Notifíquese y cúmplase. El Juez, (fdo.) I. Chang V.—La Secretaria, (fdo.) Luisa S. de Serrano".

Se advierte al procesado que si se presenta se le administrará toda la justicia que le asiste y en caso contrario su rebeldía será considerada como un indicio en su contra y que la causa se seguirá adelante con un defensor de ausente.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible y público de esta Secretaría del Tribunal, hoy nueve de febrero de mil novecientos sesenta y dos, siendo las ocho de la mañana, y copia autenticada se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Municipal, ISAAC CHANG VEGA.

La Secretaria, *Luisa S. de Serrano.*

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Bubaba, por medio del presente Edicto, emplaza a Ezequiel Medina Mena, varón, panameño, de 57 años de edad, viudo, barbero, ebanista, natural del Distrito de Dolega, residente en Puerto Armuelles, su última residencia conocida, hijo de Antonio Mena y Leonarda Medina, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término legal de diez días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones en perjuicio de Pacífico Araúz.

La resolución que ordena este emplazamiento dice literalmente:

"Juzgado Municipal del Distrito de Bugaba.—La Concepción, primero de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

Según lo hace constar la Secretaria en el informe anterior, el procesado se mantiene en rebeldía y no ha sido habido. Por tanto se declara rebelde con las consecuencias del caso y se decreta su emplazamiento por el término de diez (10) días, más el de la distancia para que comparezca al Tribunal, con advertencia de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención con un defensor de ausente. Notifíquese y cúmplase. El Juez, (fdo.) I. Chang V.—La Secretaria, (fdo.) Luisa S. de Serrano".

Se advierte al procesado que si se presenta se le administrará toda la justicia que le asiste y en caso contrario su rebeldía será considerada como un indicio en su contra y que la cusa se seguirá adelante con un defensor de ausente.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de esta Secretaría del Tribunal, hoy nueve de febrero de mil novecientos sesenta y dos, siendo las ocho de la mañana, y copia autenticada se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Municipal, ISAAC CHANG VEGA.

La Secretaria, *Luisa S. de Serrano.*

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 90

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, "emplaza" a Pedro A. Vargas, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra por el delito de lesiones en daño de John Crossley, y cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto Nº 1700.—David, diez y siete de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos: ....

....

Así pues, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, de acuerdo con el concepto Fiscal, "abre" juicio criminal contra Pedro A. Vargas, varón, portorriqueño, casado, de 35 años de edad, tripulante del barco "Heredia", hijo de Ramón Vargas y María Isabel Orengo, con residencia en New York, E.U.A., por el delito genérico de lesiones personales que define y castiga el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, y mantiene vigente la fianza de cárcel segura de que goza para no ser detenido durante el juicio.

El día 31 del corriente mes de octubre a las 3 p.m. empezará la vista oral de esta causa, las partes tienen cinco días para aducir pruebas, en tanto que al procesado se le excita para que provea a su defensa, y al fiador se le pide la presentación oportuna del reo para notificarle, etc.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Ernesto Rovira.—C. Morrison, Secretario".

La resolución que ordena este emplazamiento dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—Auto Nº 1813.

Vistos: ....

....

En consecuencia, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara al fiador Ricardo E. Ortega obligado a pagar por vía de multa la fianza de doscientos balboas (B.200.00) que prestó a favor del enjuiciado en este caso, y ordena que dicha suma sea entregada al Tesoro Nacional, por intermedio del Administrador Provincial de Rentas Internas, por razón de la multa mencionada, y además ordena que el procesado Pedro A. Vargas, sea emplazado por edicto, y "decreta" su detención preventiva.

Derecho: Artículos 2102, 2109 y 2340 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. (fdos.) Ernesto Rovira.—M. A. Franceschi C., Secretaria ad int."

Se le advierte al encausado que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a tódos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Juez, ERNESTO ROVIRA.

El Secretario, *C. Morrison.*

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 91

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, "emplaza" a Gerardo Santamaría Najera,

para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia pronunciada en el juicio seguido en su contra por rapto en daño de Reinalda Miranda.

Dicho fallo en su parte resolutiva dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia Nº 471.—David, seis de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos: ....

....

A mérito de las anteriores consideraciones, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "condena" a Gerardo Santamaría Najera, de generales desconocidas, cuyo paradero actual se ignora, a sufrir en el lugar de castigo que señale el Organo Ejecutivo, pena de reclusión por un (1) año y al pago de los gastos procesales, y una vez más se ordena su detención.

Derecho. Artículos 799, 855, 2035. 2153, 2156. 2167, 2231 del Código Judicial, 292 del Código Penal y Ley 68 de 1961.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese. (Fdos.) Ernesto Rovira.—C. Morrison, Secretario".

Nuevamente se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy nueve de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 25

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Darién, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza al procesado Ildelfonso Madrid, sindicado del delito de violación de domicilio, varón, de 28 años, soltero, sin oficio conocido, vecino de Jaqué, panameño, ignorándose si posee cédula de identidad personal, para que dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia a contar desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este despacho a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra por este despacho, por el delito de violación de domicilio y cuya parte resolutiva dice así:

Considerando: ....

....

Ante lo expuesto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Darién, en desacuerdo con el concepto Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Resuelve: 1º) Condenar, como en efecto condena, a Ildelfonso Madrid, de 28 años, soltero, sin oficio conocido, vecino de Jaqué, panameño, ignorándose si posee cédula de identidad personal, a "sufrir la pena de cuatro meses de reclusión", por el delito de violación de domicilio, y al pago de las costas del proceso. 2º) Poner a órdenes del señor Gobernador de la Provincia a dicho reo para la ejecución de la pena en el establecimiento penal que determine el Organo Ejecutivo. 3º) Notificar este fallo al reo mediante Edicto Emplazatorio, vista su ausencia. 4º) Consultar este fallo con el Superior, si no fuere apelado. Fundamento legal: Artículos 776, 779, 783, 3153, 2215, 2216, 2221, 2223, 2231, y 2266 del Código Judicial, y los Artículos 1, 5, 17, 18, 142, inciso 21 del Código Penal. Notifíquese, cópise y cúmplase. El Juez, (fdo.) Servio Tulio Meléndez.—El Secretario, (fdo.) Fernando Escobar V."

Se requiere a las autoridades del orden político y judicial de la República para que verifiquen la captura de Ildelfonso Madrid.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en la Secretaría de este Juzgado, hoy treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno a las diez de la mañana, y se ordena que copia del mismo se envíe al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

SERVIO TULIO MELENDEZ.

El Secretario,

Fernando Escobar V.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 61

La suscrita, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, "cita y emplaza" a Porfirio Gantes Vinda, varón, soltero, de 32 años de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-134-1161, hijo de Cruz Gantes y Juana Vinda, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título XII del Libro II del Código Penal, o sea por lesiones personales y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de diez (10) días se presente a este Tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio que fue dictado en su contra por haber violado las disposiciones ya mencionadas.

El término corre desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia.

El texto del auto en su parte pertinente dice lo siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Bocas del Toro, veinte de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos: ....

....

En tal virtud, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con la opinión del Señor Fiscal, "abre causa criminal" contra Porfirio Gantes Vinda, varón, de 32 años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-134-1161, hijo de Cruz Gantes y Juana Vinda, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título XII del Libro II del Código Penal, o sea por lesiones personales, decreta su detención y señala el jueves ocho (8) de marzo próximo a las tres de la tarde, para dar comienzo a la vista oral en esta causa.

Las partes disponen del término de cinco (5) días para aducir pruebas.

Notifíquese este auto personalmente al procesado a fin de que provea los medios de su defensa.

Y como hay constancia en los autos de que el procesado no ha podido ser localizado se dispone emplazarlo por Edicto en la forma indicada por los Artículos 2338 y 2339 del Código Judicial, reformado por el Artículo 17 de la Ley 1ª de 1959.

Fundamentos legales: Artículos 2147, 2149, 2338, 2339, Artículo 17 de la Ley 1ª de 1959. Cópiese y notifíquese. La Juez, (fdo.) Dora Goff.—La Secretaria, (fdo.) Librada James.

Se advierte al procesado Porfirio Gantes Vinda que si no comparece a este Tribunal en el término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención. Y se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del procesado ausente, so pena de ser juzgados como encubridores del mismo delito por el cual se le procesa, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 1996 del Código Judicial.

Y para que le sirva de formal notificación al citado, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término mencionado contados desde la última publicación del mismo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

La Juez,

DORA GOFF.

La Secretaria,

Librada James.

(Cuarta publicación)

Imp. Nacional.—Orden 1815